

Ciudad de México, 18 de febrero de 2026.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Muy buenas tardes, Magistrada, Magistrados.

Siendo las 13 horas con 35 minutos, inicia la sesión pública convocada para la fecha del día 18 de febrero del año 2026.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, por favor, verifique el *quorum* y dé cuenta de los asuntos que se encuentran listados.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar, ya que están presentes cinco Magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Superior.

Precisando que el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña se encuentra presente por videoconferencia.

Los asuntos listados son 20 medios de impugnación, que corresponden a 17 proyectos de resolución, cuyos datos de identificación fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior.

Estos son los asuntos, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Muy amable, Secretario.

Magistrada, Magistrados, si estuvieran de acuerdo con los asuntos que se fueron enlistados, le solicito que lo manifestemos de manera económica, levantando la mano, por favor.

Se aprueba el orden del día.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos a la cuenta de su proyecto.

Por lo que solicito al secretario Carlos Andrés Vázquez Murillo que nos otorgue la cuenta correspondiente.

Por favor, Secretario.

Secretario de estudio y cuenta Andrés Carlos Vázquez Murillo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto del recurso de reconsideración 28 de este año, interpuesto por María Guadalupe Contreras Xolalpa para controvertir la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México que confirmó la resolución del Tribunal local de la misma entidad que revocó la convocatoria a la Asamblea Electiva del Consejo Autónomo del Pueblo Originario de San Luis Tlaxialtemalco, en Xochimilco, así como la negativa de registro de diversos aspirantes a candidaturas a concejal. En primer lugar, se tiene por satisfecho el requisito especial de procedencia de la reconsideración, pues subsiste una cuestión de constitucionalidad consistente en la inaplicación al caso concreto de una disposición del sistema normativo indígena por parte del Tribunal local que fue confirmada por la Sala responsable.

La norma indígena sujeta a control de constitucionalidad consistió en la previsión de un requisito de elegibilidad para ser concejal de la autoridad tradicional indicada, consistente en ser hijo de padre o madre oriunda del pueblo originario.

En el fondo se declaran fundados los agravios supliendo su deficiencia, porque la sala responsable incumplió con su deber de estudiar la controversia con perspectiva intercultural y contrario a lo considerado, la norma objeto de estudio sí es constitucional.

Lo anterior, porque el juicio de valor realizado por la responsable no atendió el contexto normativo y cultural del pueblo originario ni a la naturaleza jurídica de la autoridad a elegir.

De esta manera el proyecto somete la disposición indígena al test de proporcionalidad para verificar su constitucionalidad, pero tomando en cuenta el contexto normativo y cultural soslayado por las instancias previas.

En este apartado se propone que el control de constitucionalidad efectuado arroja como resultado que el requisito de elegibilidad de mérito si es proporcional en sentido estricto y, por tanto, constitucional atendiendo a las razones ahí desarrolladas.

De esta manera se propone revocar lisa y llanamente la sentencia impugnada y, en consecuencia, revocar la sentencia del Tribunal local para el efecto de que éste dicta una nueva en la que, de conformidad con lo señalado se pronuncie sobre el resto de los agravios de la demanda local.

Es la cuenta Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Muy amable, Secretario.

Magistrados, Magistrados, a nuestra consideración se encuentra el proyecto de la cuenta y les consulto si sobre el mismo existiera alguna intervención.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: Si me lo permite el ponente y el Pleno, brevemente quisiera referirme a este asunto de la cuenta, al recurso de reconsideración 28 de este año.

En este recurso lo que se cuestiona es el requisito de elegibilidad establecido para la elección del consejo autónomo de gobierno del pueblo originario de San Luis Tlaxialtemalco, Xochimilco.

Por la naturaleza de la controversia de la controversia que tenemos a decisión coincido en que este medio de impugnación requiere de un análisis con perspectiva intercultural.

Los derechos de los pueblos y de las comunidades indígenas en el caso de la Ciudad de México de los pueblos y barrios originarios que se reconocen en el orden constitucional y convencional incluyen el derecho a preservar su identidad cultural.

Este derecho, el de la identidad cultural, implica conservar, implica fomentar, mantener y transmitir sus historias, sus lenguas, sus tradiciones, sus mitos, sus leyendas, sus filosofías, sus creencias, incluso su sistema de escritura.

Mantener y organizar sus propias instituciones o autoridades de representación y decisión, pero hacerlo conforme a sus usos, costumbres y sistema normativo interno. También implica proteger y desarrollar sus conocimientos tradicionales y su patrimonio cultural, porque con ello también incluimos territorio ancestral y los recursos que en él se encuentren.

Estamos hablando de la identidad cultural. Este derecho es un derecho fundamental de los pueblos y de las comunidades originarias.

Debemos proteger su identidad cultural, preservarla, mantenerla y el desarrollo también de su patrimonio, para garantizarles nada menos y nada más que su continuidad colectiva y la de sus integrantes, para transmitirla a las generaciones futuras y con ello asegurar su supervivencia.

Es en esa lógica y es en ese contexto en el que se perfila el derecho que destacamos a la identidad cultural.

Por estas razones y reconociendo la tarea de la ponencia, coincido con la propuesta de considerar válido el requisito de elegibilidad para ser integrante del consejo autónomo de gobierno, consistente en que solo o únicamente las personas originarias o descendientes de personas oriundas de San Luis Tlaxialtemalco son quienes pueden integrar este consejo.

Esto no fue apreciado así en la decisión que estamos revisando, emitida por una Sala Regional de este Tribunal, de ahí que coincida que lo jurídicamente correcto es, como lo propone la ponencia, revocar esa sentencia.

En el fondo del debate también podemos identificar que al desentrañar cuál es el propósito del consejo autónomo, estamos de nueva cuenta en el ejercicio del derecho de autodeterminación unido al derecho a la representación legítima del pueblo originario, lo cual se concibe a través de identificar que este consejo autónomo tiene la figura de enlace y de representación ante las autoridades de la alcaldía.

Por ser la autoridad tradicional encargada de velar por esta preservación de derechos identitarios del pueblo originario frente a las autoridades del Estado, desde mi visión jurídica es que cobra relevancia fundamental que sus integrantes sean personas originarias de la comunidad, personas que tienen un vínculo natural, histórico, cultural y territorial con ella.

El análisis de este asunto lo deja en claro, revela la importancia de atender en el análisis de este tipo de problemáticas al contexto histórico, normativo y sociocultural en el que se sitúa el debate de quiénes pueden integrar esta autoridad.

Solo deteniéndonos en este estudio, es posible arribar a soluciones que atienden y salvaguardan sus derechos, entre ellos insisto, el derecho a subsistir, a contar con mecanismos eficaces para proteger su cosmovisión, la que se integra por sus creencias, por sus costumbres, por sus tradiciones, por su forma particular de ser, ver y actuar en el mundo; a eso nos referimos cuando hablamos de la protección de sus cosmovisiones, a defender su territorio, aquel que han habitado de manera ancestral y también los recursos naturales que en él se encuentren.

Dicho lo anterior, señalar que, para mí, en la segunda parte o conclusión del proyecto, el reenvío a la autoridad jurisdiccional local podría resultar innecesario cuando atendemos a la regularidad o a la constitucionalidad del requisito exigido de que solo las personas originarias o hijos de las

personas oriundas de las comunidades pueden integrar este Consejo Autónomo.

El reenvío para que se responda, lo que quienes no fueron aceptados en la convocatoria para integrar este Consejo pudieran obtener, se da ya la pauta de respuesta aquí.

No se trataba de personas oriundas del lugar, no se trataba de personas hijas o hijos de personas que sí tienen esta oriundes o pertenencia de origen al pueblo originario.

Juzgo que el revocarse de manera lisa y llana la sentencia de la Sala Ciudad de México por resultar válido este requisito de elegibilidad previsto en la convocatoria inicial, ya responde los agravios hechos valer en el juicio a la ciudadanía local por estas personas que resultan ser avecindadas y que ven al tema que aquí ya se clarifica.

Por estas razones, si bien acompaño la propuesta, la acompañaré con un voto concurrente, solo diferenciándome en este último punto, muchas gracias.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Muy amable, Magistrada Valle Aguila-socho.

Si sobre el mismo asunto existiera. El Magistrado ponente Felipe de la Mata Pizaña.

Por favor, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Escuchando a la Magistrada Claudia Valle, me doy cuenta que son más los elementos que nos unen que los que separan la propuesta.

De hecho, coincidimos en que se trata de un caso muy particular, donde tenemos que analizar si desde una perspectiva, ¿cómo decirlo?, del derecho ordinario, pueden o no restringirse derechos políticos de manera y por acciones, determinaciones de una autoridad que podríamos llamar administrativa.

Si diéramos una solución usual tendríamos que decir que no y anular, que fue un poco lo que hizo la autoridad inferior. Sin embargo, desde una perspectiva intercultural, pues nos damos cuenta, justamente, que esto forma parte no solo del sistema normativo interno de esta comunidad, sino que es una manera de garantizar también la subsistencia de la propia comunidad y que, en ese sentido, es válido y, es más, diría yo, debe fomentarse este criterio.

Y esto, especialmente, en tanto que se trata de una comunidad de un, pueblo náhuatl, que tradicionalmente se ha dedicado a la agricultura mediante la utilización de chinampas.

Es decir, son todavía, se trata de una comunidad estrictamente endogámica.

Bueno, dicho lo anterior, escuchando a la Magistrada Valle y si el resto de los compañeros estuvieran de acuerdo, yo podría retomar totalmente lo que acaba de decir la Magistrada Valle y modificar mi proyecto en el sentido que ya lo propongo.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Muchas gracias, Magistrado ponente, por la aclaración, por lo que consideraremos ello a efecto de tomar la votación.

Si existiera alguna otra intervención sobre el mismo asunto.

De lo contrario, Secretario, procedo usted a tomar la votación haciendo alusión a las consideraciones vertidas por los compañeros Magistrada y Magistrado.

Por favor.

Secretario General de Acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Con el proyecto modificado con las adiciones propuestas por la Magistrada Valle y agradeciéndole.

Secretario General de Acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto modificado.

Secretario General de Acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario General de Acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasochi.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: Con el proyecto modificado y agradeciendo la consideración.
Muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos Carlos Hernández Toledo: Usted, Presidente de Bátiz.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Presidente, le informo que el asunto ha sido autorizado por unanimidad de votos en los términos del proyecto modificado.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Gracias, Secretario, y en consecuencia en el recurso de reconsideración 28 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca lisa y llanamente la resolución impugnada.

Segundo.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal local para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos ahora la cuenta de sus proyectos, por lo que solicito al Secretario Jesús Alberto Godínez Contreras que nos dé la cuenta correspondiente.
Por favor, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Jesús Alberto Godínez Contreras: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados. En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 53 de este año, promovido por una Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de México, en contra de dos oficios mediante los cuales el Secretario General de Acuerdos negó dar trámite a un acuerdo de requerimiento dentro de la sustanciación de un incidente de incumplimiento de sentencia.

La actora considera que estos actos configuran una obstrucción al ejercicio de su cargo y solicita la inaplicación del artículo 394, fracción décima del Código Local, que prevé la firma conjunta del Secretario y la Presidencia del Tribunal en todas las actuaciones de este órgano.

En el proyecto se propone tener por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo y, en consecuencia, revocar los oficios impugnados, porque el Secretario General de Acuerdos se excedió en el ejercicio de

sus atribuciones al analizar la legalidad del acuerdo remitido por la actora y negar o condicionar su trámite.

Este hecho afectó una atribución esencial de la magistratura, esto es, la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación a su cargo.

Por otra parte, se considera improcedente la pretensión de inaplicar la norma relativa a la firma conjunta de la Presidencia y el Secretario, pues el caso no deriva del ejercicio de las atribuciones de la Presidencia, sino de un actuar ilegal del Secretario.

En consecuencia, al acreditarse la obstrucción al ejercicio del cargo, se propone revocar los oficios impugnados y se conmina al Secretario General de Acuerdos de ese tribunal a abstenerse en lo sucesivo de conductas similares.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 3 de este año, instaurado en contra de diversas personas con motivo de una supuesta realización de eventos en las instalaciones del Sindicato Nacional de Trabajadores del Estado, sección 38.

En el proyecto, se propone tener por inexistentes las infracciones denunciadas debido a la insuficiencia aprobatoria.

En efecto, se considera que no es posible acreditar de manera fehaciente la comisión de los hechos denunciados, toda vez que, de las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como de aquellas que fueron recabadas por la autoridad instructora, no se tiene por acreditada la celebración de los eventos o reuniones en las instalaciones del Sindicato Nacional de Trabajadores del Estado, sección 38, para estar en posibilidad de analizar su naturaleza y, consecuentemente, solicitud. Finalmente, se da cuenta con el recurso de apelación 14 de este año, mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional controvierte la multa que le fue impuesta por el Consejo General del INE, derivada de la investigación realizada por dicho Instituto, en la que concluyó que el gasto que efectuó para la elaboración de un estudio sobre las leyes regulatorias de la materia electoral carecía de objeto partidista.

En el proyecto, se propone revocar de manera lisa y llana la resolución controvertida, pues, tal como lo sostiene el partido recurrente, la autoridad administrativa incurrió en diversas imprecisiones durante el desarrollo de su investigación, particularmente respecto de la supuesta falta de originalidad en el estudio realizado.

Lo anterior, porque el INE se limitó a señalar la existencia de coincidencias entre distintas obras publicadas y el contenido del estudio presentado por el recurrente, sin embargo, no desarrolló un análisis

objetivo ni expuso la metodología empleada para determinar si se actualizaba la falta de originalidad.

Asimismo, la autoridad no logró acreditar las razones por las cuales la supuesta falta de originalidad del estudio implicaba un incumplimiento a los fines partidistas, máxime que el objeto partidista de un gasto no puede evaluarse con base en la calidad de la investigación realizada, ya que esto escapa a la valoración que puede llevar a cabo el INE.

En este orden de ideas, el INE era quien tenía la carga de acreditar la infracción, por lo que se debe partir de la presunción de que el estudio realizado sí cumplía con el objeto partidista, circunstancias que la responsable no logró desvirtuar.

Por estas razones, el proyecto propone revocar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Muy amable Secretario.

A nuestra consideración se encuentran los proyectos de la cuenta y les consulto si existiera alguna intervención sobre los mismos, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, buenas tardes. Quiero referirme al tercer asunto de la cuenta, el recurso de apelación 16.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Si no existiera alguna intervención sobre uno de los asuntos previos, procederíamos con su intervención, por favor, Magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Este asunto tiene su origen en la revisión del informe anual de ingresos y egresos que hizo el Instituto Nacional Electoral al PRI, y correspondía al ejercicio 2019.

En el dictamen consolidado, el Consejo General del INE ordenó el inicio de un procedimiento sancionador oficioso en materia de fiscalización para verificar la razonabilidad del gasto por 20 millones de pesos, reportado por concepto de, cito: “estudios de análisis de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”. Termino la cita.

Concluida la investigación, la autoridad determinó que el entregable presentado contenía múltiples reproducciones de obras y artículos previamente publicados sin cita de fuentes ni autorización de autores. El documento fue presentado como un estudio original cuando incorporaba transcripciones de textos legislativos y doctrinales preexistentes.

No se acreditó el cumplimiento integral de las cláusulas contractuales ni la integración de los anexos técnicos comprometidos en conclusión de la autoridad electoral.

A partir de estos elementos, el Consejo General del INE concluyó que el gasto no cumplía con los requisitos previstos para que pudiera considerarse como una actividad de investigación en términos del artículo 184 del Reglamento de Fiscalización y, en consecuencia, determinó carecía de objeto partidista; por ello, impuso una sanción equivalente al 100 por ciento del monto involucrado.

Inconforme con esa determinación el PRI interpuso este recurso de apelación y en el proyecto se sostiene que la resolución impugnada carece de debida fundamentación y motivación por tres razones principales. Primero, porque el procedimiento se inició para verificar la razonabilidad del gasto ante posibles omisiones de comprobación o una eventual sobrevaluación del servicio. Sin embargo, la sanción finalmente impuesta se sustentó en la supuesta falta de originalidad del estudio, lo que implicó una variación sustancial de la infracción en materia del emplazamiento, según el proyecto.

En segundo lugar, porque el INE no definió qué debía entenderse por plagio o falta de autenticidad ni explicó la metodología empleada para arribar a esa conclusión, lo que habría vulnerado los principios de certeza y debido proceso.

Y tercero, porque aun suponiendo que el estudio careciera de originalidad, la autoridad no explicó por qué esa circunstancia implicaba necesariamente que el gasto careciera de objeto partidista, y con base en estas consideraciones el proyecto propone revocar lisa y llanamente la resolución.

No acompañaré el proyecto porque, respetuosamente, desde mi perspectiva la controversia debe analizarse desde la lógica propia de la fiscalización de recursos públicos y bajo esa premisa considero que la autoridad sí contaba con elementos suficientes para concluir que el gasto no cumplió con las características normativas exigidas y, por tanto, concluir que carecía de objeto partidista.

Sustento mi postura en tres razones. En primer lugar, el estudio no cumplió con las condiciones contractuales ni con los parámetros normativos previstos para este tipo de gasto, como lo razona el Consejo General del INE.

La autoridad acreditó que no se presentó documentación que permitiera identificar al personal que elaboró el estudio ni demostrar que contara con la experiencia requerida conforme al contrato.

Asimismo, detectó múltiples coincidencias con obras previamente publicadas, lo que evidenció que el producto integrado no era auténtico ni original.

Este elemento no debe analizarse desde la lógica académica o de derecho de autor. El punto central no es calificar jurídicamente la existencia de un plagio, sino determinar si el gasto cumplió con los fines partidistas y con las exigencias del artículo 184 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha disposición establece que los gastos bajo el rubro de investigación socioeconómica y política de actividades específicas, comprenden la realización de análisis y estudios vinculados con problemas nacionales o regionales, los cuales deben ser originales.

Desde esta perspectiva, la originalidad no es una categoría académica abstracta, sino un requisito normativo que incide directamente en la racionalidad del gasto.

Pagar recursos públicos por un producto que no cumple con lo contratado y que no reúne las características que exige la norma, afecta el patrimonio del partido, el régimen de financiamiento público y los recursos públicos destinados.

Por ello, centrar la controversia en la definición de plagio desplaza el análisis del ámbito propio de la fiscalización hacia estándares ajenos a su naturaleza.

En segundo lugar, la autoridad realizó un análisis integral conforme a los criterios objetivos desarrollados por esta Sala Superior.

El INE no se limitó a señalar la falta de originalidad, evaluó diversos elementos para determinar la ausencia de objeto partidista.

En particular, analizó que los recursos provenían de financiamiento público, que no se acreditó un vínculo real entre el estudio y actividades partidistas concretas, que no se demostró un beneficio o utilidad efectiva para el partido y que no se cumplieron los criterios de idoneidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia y máxima publicidad.

Estos parámetros no son novedosos ni arbitrarios, corresponden a los estándares que esta Sala ha desarrollado para examinar si un gasto cumple con objeto partidista.

Asimismo, la autoridad examinó los argumentos del partido relativos al supuesto uso del estudio para iniciativas legislativas y capacitación interna.

De manera razonada, el INE concluyó que tales extremos no se acreditaron, pues la iniciativa legislativa referida se presentó con anterioridad a la entrega del estudio y no se aportaron elementos que demostraron la realización de capacitaciones vinculadas con ese trabajo.

Finalmente, no se vulneraron los principios de certeza, legalidad ni la distribución de la carga probatoria.

El partido tuvo conocimiento del procedimiento, acceso al expediente y oportunidad de formular alegatos y ofrecer pruebas.

No se advierte indefensión ni variación sustancial de la conducta investigada.

Por otra parte, si bien en los procedimientos sancionadores opera la presunción de inocencia, en materia de fiscalización dicha carga no es absoluta para la autoridad. Los partidos políticos administran financiamiento público y por ello tienen la obligación de documentar y acreditar la correcta aplicación de los recursos.

Los sujetos obligados no están eximidos de aportar pruebas que acreditan que el gasto fue real, útil y conforme a los términos contratados y reglamentarios.

En el caso de la autoridad, investigó, valoró los elementos disponibles y motivó su determinación.

Puede discutirse la extensión de su argumentación o la argumentación misma, pero difícilmente sostener que carezca de sustento.

Desde mi perspectiva, la investigación realizada fue suficiente para concluir que el pago efectuado no guardó correspondencia con un servicio que cumpliera las características normativas exigidas para las actividades de investigación, financiadas con recursos públicos.

Revocar lisa y llanamente la resolución implica restringir el alcance la función fiscalizadora y elevar el estándar probatorio en materia de utilidad de los recursos públicos.

Por estas razones, considero que lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Muy amable, Magistrado Reyes Rodríguez.

Si sobre el particular existiera alguna otra intervención.

De lo contrario, si no existe.

Magistrado ponente, por favor, Magistrado Felipe Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente.

Como siempre, he escuchado con mucha atención las razones jurídicas que nos plantea el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

También, de manera muy respetuosa no las comparto, porque creo que, si bien es cierto es muy loable la tarea del INE y una obligación constitucional y legal para realizar la revisión de los gastos partidistas y la apertura de los procedimientos oficiosos, pues también es necesario que se cumplan otros requisitos constitucionales, entre otros, el debido proceso y la posibilidad de cumplirse con la garantía de audiencia.

En ese caso, ya nos lo adelantaba el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, el procedimiento oficioso se inició para determinar si el gasto era racional y, si por tanto existía una sobre evaluación de servicios y una omisión de reportar egresos e ingresos.

Sin embargo, de las propias constancias y de la resolución que se cuestiona aquí, el INE determinó que se acreditó la infracción, porque el estudio realizado carecía de originalidad.

Es decir, veamos por qué se abrió el procedimiento oficioso en materia de fiscalización y por qué se dio la sanción, pues evidentemente no hay ninguna conexión.

Aquí, precisamente, también lo que se impugna por parte del partido que acude al recurso, es que, esa falta de originalidad a la que se refirió en su resolución, pues no tiene ningún sustento, porque no se desarrolló una metodología objetiva y clara en la que se explicaran los parámetros y las directrices que se utilizarían para determinar si el estudio realizado por el PRI era o no original.

En ese sentido, creo que el proyecto lo desarrolla y precisamente toma como parámetro, entre otros, pues la ausencia de un apoyo en la Ley de Derechos de Autor.

Y tampoco se demostró que las distintas prácticas que se han desarrollado por diversos centros determinaran o no la existencia de ese plagio que se adujo en la resolución cuestionada.

Y además el propio proyecto encuentra que de las constancias no se consideran distintas variables, tales como que el estudio pagado no fue publicado, que el partido tampoco se adjudicó su autoría y tal como se

refirió durante el emplazamiento, el estudio tenía una finalidad de trabajo interno del propio partido político.

En ese sentido, es que de manera muy respetuosa sostendré el proyecto que he presentado a consideración del pleno.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Gracias a usted, Magistrado ponente Fuentes Barrera.

Si sobre el mismo asunto existiera alguna intervención adicional. Si no existieran mayores intervenciones, secretario y habiendo sido debidamente discutidos los mismos, le solicito que tome usted cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del juicio de la ciudadanía 53 y en contra de los otros dos proyectos respecto a los cuales presentaré un respectivo voto particular.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: Gracias, secretario.

Emito voto a favor del juicio de la ciudadanía 53 y del PSD-3 y voto en contra del recurso de apelación 16, estaría por confirmar la decisión impugnada.

Muchas gracias.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: A usted, Magistrada.
Magistrado Presidente Bátiz.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz Guzmán: A favor de todas las propuestas, anunciando un voto razonado por lo que hace al PSD-03 de esta anualidad.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Presidente, le informo que los asuntos han sido aprobados, con la precisión de que por lo que hace al recurso de apelación 16 de este año, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y la Magistrada Claudia Valle Aguila socho votan en contra.

Asimismo, que en el procedimiento sancionador de órgano distrital 3 de este año, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón también vota en contra y anuncia la emisión de un voto particular, tanto en este asunto, como en el recurso de apelación 16.

Y usted, Magistrado Presidente, anuncia un voto razonado en el mismo asunto.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Gracias, Secretario.

Por lo que el juicio de la ciudadanía 53 de esta anualidad se resuelve:

Primero.- Se tiene por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo de la parte actora como Magistrada Electoral.

Segundo.- Se revocan los oficios impugnados para los efectos precisados en la sentencia.

Por lo que hasta el procedimiento especial sancionador distrital 3 de este año se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones denunciadas.

Asimismo, en el recurso apelación 16 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca lisa y llana la resolución impugnada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos.

Por lo que solicito al Secretario Gerardo Román Hernández que nos dé la cuenta correspondiente.

Por favor, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Román Hernández: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta del juicio de la ciudadanía 55 de este año, promovido contra una resolución incidental del Tribunal Electoral de Veracruz, dictada en un juicio ciudadano local, en la que se declaró que la sentencia principal se encontraba en vías de cumplimiento y se vinculó al Congreso Local, para que en el siguiente periodo ordinario de sanciones, someta al Pleno la aprobación de la Ley Reglamentaria de Revocación de Mandato.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, en primer lugar, porque el agravio formulado contra la calificativa de “en vías de cumplimiento” es inoperante, ya que fue ordenada en una ejecutoria previa de esta Sala Superior.

Y, en segundo término, porque es infundado el planteamiento de “inminente consumación irreparable”, porque conforme a las fechas previstas en la Constitución local sí existe tiempo para desarrollar las diversas etapas del procedimiento.

Finalmente, doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 66 y 69 de este año, promovido por dos personas que fueron candidatas a un cargo judicial, quienes controvierten la toma de protesta realizada por el Senado de la República a Gertrudis Olivares Reyes como suplente de una Magistratura de Circuito en materia laboral, correspondiente al Distrito Electoral Judicial 1 del Segundo Circuito en el Estado de México. La vacante se generó porque la Magistrada electa fue comisionada por el órgano de justicia para integrar un Pleno Regional.

En atención a ello, el Senado tomó protesta a la persona del mismo género que obtuvo el siguiente mayor número de votos en la elección respectiva. No obstante, las personas actoras consideran que tienen un mejor derecho para ocupar el cargo por la votación que obtuvieron.

En el proyecto se propone la acumulación de los juicios.

Asimismo, se considera que el juicio 69 debe desecharse, al impugnarse un acto derivado de otro, cuya impugnación en la misma pretensión fue declarada improcedente por esta Sala Superior en un juicio previo.

Por otro lado, se propone confirmar la designación impugnada, pues conforme al marco normativo vigente, su aplicación no neutral en beneficio de las mujeres, la vacante debe ser ocupada por las personas del mismo género de la titular electa, con el siguiente mayor número de votos obtenido en la elección del cargo en cuestión, su puesto en el que se ubica la persona nombrada.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Muy amable Secretario.

Compañeras y compañeros Magistrados, se encuentra a nuestra consideración sendos proyectos, por lo que les solicito si hubiera alguna intervención.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: Muchas gracias Presidente. Buenas tardes de nueva cuenta, señores Magistrados.

Quiero hacer uso de la voz para referirme al segundo asunto de la cuenta, el proyecto del juicio de la ciudadanía 66 y su relacionado 69, ambos de este año, si me lo permiten.

Muchas gracias.

En el proyecto que está nuestra consideración se propone, en primer lugar, desechar la demanda presentada por una actora, basándose como causa del desechamiento que existió un consentimiento tácito del acto reclamado. Y por otra parte, en cuanto al fondo se propone confirmar la designación de Gertrudis Olivares Reyes como Magistrada de circuito para cubrir una vacante generada por comisión de la persona de esa magistratura o el titular de esa magistratura que fue tomada en consideración para integrar un Pleno Regional.

Con respeto lo digo, no acompaño las consideraciones y el sentido del proyecto.

En principio no coincido en que estemos ante un consentimiento tácito del acto reclamado respecto al primer juicio de la ciudadanía, porque la misma persona que acude hoy en este juicio de la ciudadanía 66 sí impugnó esta decisión.

Hubo una presentación de un juicio previo contra hechos relacionados como los que ahora están sujetos a la *litis*.

Este juicio previo, si bien se declaró improcedente, se declaró improcedente por falta de interés jurídico, lo que descarta en consecuencia que hubiera existido el consentimiento.

Sí había un desechamiento, pero porque buscaba cubrir esta vacancia no habiendo competido por ese distrito.

Estimo, por otro lado, que este juicio de la ciudadanía puede seguir esa misma suerte que este precedente, ser desechado por falta de interés jurídico de la persona promovente porque insisto, pretende acceder a un cargo cuya vacante correspondió a un distrito judicial electoral diverso a aquel en que ella compitió.

Por otro lado, coincido con la procedencia del juicio de la ciudadanía 66, en el que un diverso ciudadano controvierte la convocatoria del 9 de febrero y la toma de protesta realizada el día 10, por y ante el Senado de la República de quien fuera candidato Magistrado de circuito en la misma materia distrito judicial del que deriva hoy la vacante temporal a ocupar, dado que en cuanto al eventual afectación de sus derechos, estimo que puede ser reparable en sede jurisdiccional.

La pregunta a hacernos en casos como el que estamos decidiendo es: si la protesta de quien cubre vacante por comisión hace irreparable el derecho de otro o de otra persona de buscar acceder a esa posición de forma temporal y sólo para cubrir la comisión.

Vemos como ponencia que hay aspectos que necesitan ser diseccionados respecto de la teoría que hasta hoy se ha sostenido de la irreparabilidad de los derechos afectados ante la toma de protesta para un cargo público de elección popular y la posible reparabilidad de una toma de protesta de una persona que ocupa una vacante orgánicamente no surgida directamente de la elección, sino de la vacancia administrativa por comisión de la titular o magistratura titular por ir a conformar un pleno regional.

Si la comisión y nombramiento en estos últimos casos, en este caso administrativo de comisión y vacancia, si esta comisión y nombramiento van a imponer o no una definitividad de actos previos con plazo fatal, no existen plazos fatales porque inclusive la comisión se da al ser electa en una suerte de criterios administrativos de la persona más votada de un colegiado de cierta materia y competencia para integrar un pleno regional, por lo tanto no todas las personas que ocupan el primer lugar en una elección y conforman un tribunal colegiado pueden indefectiblemente ser llamados a integrar un pleno regional.

Es una cuestión excepcional y emergente, lo es, es de naturaleza funcional, es de naturaleza orgánica y no deriva, insisto, del proceso electoral o de la contienda misma.

La vacancia, la comisión y la suplencia no derivan directamente del voto de la ciudadanía, para señalar que estamos ante una similitud de toma de protesta, por ejemplo, de la persona que obtuvo la mayor votación y que pudo en su caso haber sido, existido la posibilidad de recurrirse su falta de elegibilidad, pero ya había tomado protesta.

Este es un caso distinto, este es un caso para mí que debe verse en su excepcionalidad.

En un proceso de designación de personas en magistraturas vacantes, como este por integración de plenos regionales, no existe regulación

alguna que prevea estos plazos fijos para decidir en forma definitiva y de manera irrevocable o inclusive hablar de definitividad de etapas previas.

La lógica de la función lleva a atender que existe esta necesidad de cubrir la vacante, pero no a establecer que existe, insisto, un plazo fatal y una conclusión del proceso de vacancia, también firme y también definitivo, o adquirido firmeza por la protesta misma.

Incluso es cuestionable que se requiera la protesta. Si bien es cierto, todas las personas funcionarias públicas debemos protestar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes que de ella emanen, la formalidad de la protesta para vacancias de magistraturas que acceden a cumplir estas vacancias generadas por comisión, tampoco está normada como una fase final que impida reclamar las etapas previas o actos previos.

Tenemos un marco normativo diferenciado a aquel que regula las vacantes definitivas, incluso.

Esto es distinto en la normativa orgánica del Poder Judicial y los Acuerdos Generales del órgano de administración judicial, a diferencia como señalaba, de las titularidades electas popularmente, incluso, como hemos señalado de los cargos de representación proporcional.

Aquí en este supuesto la toma de protesta que se realizó por el Senado, desde mi punto de vista no implica la irreparabilidad de los derechos.

Esto como la fase primera del análisis que presenta el proyecto que está a nuestra consideración, votaría a favor de la procedencia, porque no se da el caso o el supuesto de irreparabilidad de derechos.

Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto respetuosamente difiero de lo que sostiene el proyecto, juzgo que tiene razón el actor cuando señala que al haber obtenido el segundo lugar de votación general en la elección respectiva le correspondería cubrir la vacante.

Las dos normas a atender interpretadas en diversos precedentes de esta Sala Superior, el artículo 38, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el transitorio Séptimo de esa misma Ley, hacen referencia, en primer lugar, al segundo lugar en votación. Con ello se observa de manera destacada y preponderante el peso específico que se da desde la construcción de la norma al principio democrático, según el cual para el acceso a cargos de elección popular se deberá privilegiar la decisión del electorado.

Si bien el artículo 38 menciona el género de la persona, desde mi perspectiva jurídica al tener peso superior la regla del voto mayoritario en suplencia de vacantes el criterio de género cede.

Esta interpretación no implica contradicción, implica identificar los elementos y la ponderación en su dimensión correcta; la votación es preponderante, el elemento género es potenciador.

Estas son las razones, señores Magistrados, que con respeto expreso conducen a no acompañar la propuesta de fondo.

Mi postura jurídica va en el sentido, primero, de desechar por falta de interés jurídico la demanda del juicio ciudadano 69, y respecto al juicio ciudadano 66 sí por entrar al fondo por la no irreparabilidad y porque la vacante sea cubierta en caso de que sea elegible el hoy actor, segundo lugar en la votación, y no por quien ocupó el cuarto lugar en la votación como sugiere la propuesta nuestra consideración.

Estas argumentaciones y estas razones que brindo llevarían desde mi perspectiva a una revocación de los actos impugnados y no a confirmar como se propone.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Muy amable, Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Si sobre el mismo asunto existiera alguna intervención adicional.

Magistrado ponente Reyes Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

No tengo inconveniente en modificar el proyecto en relación con el desechamiento del juicio de la ciudadanía 69, para que se deseche por falta de interés jurídico, ya que ese es el criterio mayoritario.

Ahora, en relación con lo expuesto por la Magistrada Claudia Valle respecto del juicio de la ciudadanía 66, ahí sí difiero, respetuosamente, de la aproximación que ha presentado. De hecho, el proyecto sostiene lo que otros precedentes aprobados por este Pleno, ciertamente por mayoría, razonan en cuanto a que, cuando se tratan de vacantes que fueron motivo de la elección popular y que quedan vacantes, en este caso por una designación, efectivamente, ocurrida en el ámbito de la administración judicial, que es integrar un Pleno de Circuito, entonces la regla aplicable señala que debe corresponder la ocupación de la vacante de la magistratura que fue electa a la persona del mismo género y con la mayor votación de las que están en la lista.

Entonces, no se trata del cuarto lugar en votación, se trata del primer lugar de la lista de mujeres que no ganaron un escaño a través de la elección judicial, pero que se conforma, precisamente, para efectos de

cubrir vacantes de la elección judicial. Entonces, es el primer lugar – digamos– de las mujeres que no fueron declaradas como electas.

Efectivamente, tiene menos votación que el hombre que sostiene tener un mejor derecho, por ser el primer lugar de la votación en la lista de hombres, y si se compara con la mujer, efectivamente, tiene más votos. Sin embargo, el proyecto lo que sostiene es que la aplicación literal del precepto que regula cubrir vacantes establece que tiene que ser por la persona del mismo género con mayor votación de la lista y, en ese sentido, es porque así se aplica y se le asigna a la mujer candidata.

Ahora bien, es cierto que en términos de los distintos precedentes y de la norma, podría presentarse algún dilema respecto de si debe ocupar el cargo la persona de mayor votación, indistintamente del género.

Ahí, yo he votado con un criterio mayoritario, respecto de que, en el caso de mujeres, la lectura de los preceptos constitucionales y legales en virtud del principio de paridad total debe ser no neutral.

Es decir, no se puede aplicar la norma textualmente o a través de alguna interpretación que afecte la integración de mujeres a los cargos públicos.

Y, ciertamente en el caso de hombres, la misma perspectiva no neutral ha llevado a decisiones en donde, aun cuando el hombre sea del mismo género al que va a sustituir en la vacante, si la mujer candidata tuvo mayor votación, en ese caso la lectura no neutral hace que prevalezca la designación en la vacante de la mujer con mayor votación comparando las listas de hombres y mujeres.

Y en ese sentido, se ha privilegiado el acceso de mujeres a los cargos de personas juzgadoras electas en el Poder Judicial.

Aquí, tanto una aplicación literal de la norma, como el criterio y la interpretación no neutral de la norma me lleva a la misma conclusión.

Tiene que ser ocupada la vacante por la persona del mismo género con mayor votación. Dado que es mujer, luego entonces no habría por qué privilegiar la designación de un hombre, aun cuando tenga más votos.

Ese es, digamos, en términos apretados, en resumen, la lógica del proyecto y, en efecto, corresponde a criterios que podrían diferir en el caso de las consideraciones de las magistraturas del Pleno.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Muchas gracias, Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Sobre el mismo asunto, ¿existe alguna intervención adicional?

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilascho: Muchas gracias y sólo para fines de claridad, me gustaría diseccionar primero la regla de paridad para las elecciones judiciales, desde luego garantizadas desde la convocatoria, inclusive en la elección judicial, considerando espacios específicos en algunos cargos o mínimos, para que las mujeres puedan o podamos acceder a estos cargos.

Estamos de nueva cuenta en una situación diferente, estamos ante la reglamentación para ocupar vacancias. Inclusive, si leemos el artículo 98 primer párrafo, que no se refiere a este supuesto, sino a la causa definitiva de separación o de separación definitiva, que no es el caso.

La separación definitiva del cargo es por renuncia, por muerte, por incapacidad permanente de quien haya sido electo y haya asumido ese cargo.

El artículo 98 párrafo primero establece esta regla, defunción, renuncia, etcétera, cualquier causa de separación definitiva, ocupa a la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo.

En caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación.

Establece reglas diferenciadas, pero guarda la lógica de mantener como fin final el respeto de la paridad en cargos de elección, que después vienen estas separaciones definitivas y se vuelven vacancias.

Es en una regla orgánica y no constitucional, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, donde en dos preceptos distintos se atiende el caso que estamos hoy analizando.

En el artículo 38, segundo párrafo de la Ley Orgánica, no de la Constitución, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dice: “Para suplir a la Magistrada o Magistrado de circuito designado para integrar el pleno regional, ocupará su lugar la persona del mismo género que haya obtenido un segundo lugar en el número de votos en la elección para ese cargo”

Y hay un transitorio que se debe de leer unido a este 38, es transitorio también de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El transitorio séptimo segundo párrafo dice: “Las vacantes que se generen a partir de la elección de las y los magistrados que integran los plenos regionales se ocuparán por las personas que hayan obtenido el segundo lugar de la votación que corresponda según el año de su elección”. Ya no incluye la regla de género.

Esta es una norma programática, esta es una norma de aplicación de la reforma.

Y entonces entra aquí la interpretación posible de los tribunales. El Acuerdo General del órgano de Administración Judicial 8 del 2025 es el que comisiona a 12 personas magistradas para integrar plenos regionales y designar a las personas secretarias habilitadas para realizar funciones jurisdiccionales, dice: “hasta en tanto las personas magistradas electas que obtuvieron el segundo lugar de la votación ocupen sus lugares”.

El acuerdo general que desarrolla el transitorio no vuelve a incluir el género, son normas por supuesto de tipo reglamentario, normas de tipo legal y un parámetro constitucional; lo que tenemos que analizar para definir cuál es la regla.

Por eso me parece que no estaríamos asimilando criterios de frente a una elección constitucional o a una elección, inclusive, extraordinaria del Poder Judicial, sino ubicándonos en la naturaleza misma del cubrir vacantes que no son definitivas tampoco, sino que son temporales si es que se generan bajo esta condición ya ampliamente abordada por esta oportunidad de debate de este asunto y que seguramente tendremos algunos otros más.

Muchas gracias por la consideración.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Gracias, Magistrada Valle.

¿Alguna otra intervención? Magistrado ponente Reyes Rodríguez, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias.

Coincidiendo que son normas interpretables el proyecto, digo, parte de la paridad total como un principio constitucional y de la jurisprudencia que ha aplicado e interpretado ese principio, haciendo lecturas no neutrales, hoy lecturas que benefician más a las mujeres para la integración de cargos públicos.

Es por eso que se opta por la aplicación de una regla en donde se respeta el género cuando las vacantes son de mujeres para que precisamente alcanzar, digamos, una finalidad de las reglas de vacancia, desde mi perspectiva, desde la interpretación que se ofrece en el proyecto y tiene que ver con que las vacantes generadas por mujeres electas no sean cubiertas por hombres electos, aun cuando hayan obtenido más votación, respetando el género.

Esa es la interpretación que se da al conjunto, digamos, de normas desde esta lectura sistemática y del principio de paridad total.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Gracias, Magistrado.

¿Alguna intervención adicional?

Yo, si me lo permiten, anticipo únicamente que celebro que se hayan consensado los acuerdos por lo que hace el juicio de la ciudadanía 69 y se tenga una visión integral por lo que hace a la falta de interés del mismo.

No obstante, y como bien se estableció en el debate proporcionado por nuestros compañeros Magistrada y Magistrado ponente, creo que este asunto, juicio de la ciudadanía 66, constituye una oportunidad para seguir generando un criterio que al día de hoy no está definido.

En un primer momento, como bien lo estableció la Magistrada Valle Aguila-socho, por lo que hace a la irreparabilidad sobre una toma de protesta que rinde ante el Senado una persona, que si bien es cierto fue emanado de las urnas, el cargo no lo es así.

La sustitución que se da sobre la vacante o la licencia o la comisión dada a una magistratura a un puesto de elección judicial, se da por una designación emanada de una autoridad administrativa en este caso particular, y eso nos otorga la posibilidad de ponderar en un primer momento sobre la no irreparabilidad del caso en particular.

Y ahora bien, haciendo un análisis sistémico sobre los postulados constitucionales previamente establecidos en el artículo 98 y la especificidad que otorga la Ley Orgánica, estableciendo los géneros del mismo y este mandato constitucional de no neutralidad, yo tengo que anunciar que votaré en consonancia con lo ya hecho en algunos de los asuntos anteriores, si no mal recuerdo el asunto 2539 de la pasada anualidad y el 56 de esta misma anualidad, en donde estamos privilegiando también el mandato constitucional emanado en las urnas por esta nueva oportunidad.

Por lo que considero que este asunto en particular nos otorga la posibilidad de interpretar la visión que, por primera vez o de una forma primigenia, nos otorga el artículo transitorio séptimo.

Será esta la primera oportunidad que tengamos, pues, de su interpretación viva de Ley, toda vez que en subsecuentes actos, cuando queden debidamente integrados estos plenos de distrito y las integraciones de las judicaturas no tendrá aplicabilidad el transitorio, que si bien es cierto rebasa lo dicho por el texto constitucional, establece que será la persona más votada.

Por ello, yo estimo que el debate es rico, es nutrido y nos permite seguir indagando al respecto para fijar una posición y un criterio con miras a los subsecuentes actos de autoridad que tendremos emanados no solamente de esta elección judicial, sino la que se encuentra por venir en años posteriores.

Si no hubiera alguna intervención adicional.

Magistrado, ponente, Reyes Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Y sí, sí entiendo que esa ha sido la postura que usted ha mantenido en distintos votos concurrentes, inclusive. Sin embargo, en la sentencia del juicio de la ciudadanía 2539 sí se reconoce expresamente que la finalidad del requisito es asegurar la ocupación y permanencia en los cargos electos por mujeres. Entonces, –digamos– si hay consideraciones en torno al principio mayoritario, pero en la línea argumentativa central de este precedente que bien cita usted, el 2539, es reconocer la finalidad de la paridad total, entendida como un principio que busca asegurar la ocupación y permanencia de las mujeres en los cargos, inclusive, cuando hay vacantes generadas por el mismo género. En ese sentido es que el proyecto lo razona.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Gracias, Magistrado por la aclaración respectiva.

Si existiera alguna intervención adicional, les consulto Magistrada, Magistrados sobre el mismo.

Sobre el asunto previo, ya fueron suficientemente discutidos ambos de la cuenta rendida por la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez, por lo que se lo solicitaría, Secretario General, tome usted cuenta de la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Respecto al primer asunto de cuenta a favor. Respecto al segundo, por su retorno en los términos ya señalados.

Secretario General de Acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, a favor del juicio de la ciudadanía 55 de este año; en contra del juicio de la ciudadanía 66, 69 acumulados, por considerar su improcedencia.

Secretario General de Acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasochó.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochó: Gracias, Secretario.
Con una votación diferenciada en el juicio de la ciudadanía 66, a favor del desechamiento y por la procedencia por no irreparabilidad.
Y en cuanto al fondo estaría en contra de ello, de manera que en su caso verificaríamos si procede el retorno a favor del diverso proyecto juicio de la ciudadanía 55.

Secretario General de Acuerdos Carlos Hernández Toledo: Gracias, Magistrada.
Magistrado Presidente Bátiz.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: A favor del juicio de la ciudadanía 55 y, toda vez que considero estos asuntos todavía tenemos bastante tela de donde cortar, votaría por el retorno del juicio de la ciudadanía 66 y su acumulado 69.

Secretario General de Acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Presidente, me permite informarle porque por lo que hace el juicio de la ciudadanía 55 de este año ha sido aprobado por unanimidad de votos.
Y por lo que hace el juicio de la ciudadanía 66 de este año y su acumulado 69 también de este año, en los términos de las intervenciones de las Magistraturas habría mayoría por el retorno del asunto.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Gracias, Secretario.

Sería un retorno aleatorio, en ese sentido, ¿verdad?

Secretario General de Acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Y en consecuencia por lo que hace el juicio de la ciudadanía 55 se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer el juicio.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho, pasaremos ahora a la cuenta de su proyecto por lo que solicito a la Secretaria Dinah Elizabeth Pacheco Roldán que nos otorgue la cuenta respectiva.

Por favor, Secretaria.

Secretaria Dinah Elizabeth Pacheco Roldán: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de apelación 14 y 19 de este año interpuestos por una persona moral y el Partido Acción Nacional para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitida en un procedimiento oficioso mediante la cual se consideró no veraz el reporte de gastos por concepto de asesoría en materia de fiscalización, se impuso una sanción económica y se ordenó dar vista a la Unidad de Inteligencia Financiera.

Prevía acumulación, la ponencia propone revocar la resolución controvertida al estimar que, en el particular, conforme a los elementos probatorios que obran en el expediente la responsable estaba en posibilidad de verificar la materialidad del gasto sin que se pudiera acreditar la simulación de los servicios contratados es decir no se evidenció una conducta antijurídica atribuible al partido político.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Muy amable, Secretaria.

Magistrada, compañeros Magistrados, a nuestra consideración se encuentra el proyecto de la cuenta por lo que le solicito si tienen alguna intervención o si no lo quisieran saber.

Si no existirá intervención alguna sobre el proyecto, Secretario, por favor tome usted nota de la votación.

Secretario General de Acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, Presidente.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Carlos Hernández Toledo:
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario General de Acuerdos Carlos Hernández Toledo:
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor, acompañándolo con un voto concurrente.

Secretario General de Acuerdos Carlos Hernández Toledo:
Magistrada Claudia Valle Aguilasochó.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochó: Es nuestra consulta, gracias.

Secretario General de Acuerdos Carlos Hernández Toledo: A usted, Magistrada.
Magistrado Presidente Bátiz.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Carlos Hernández Toledo:
Magistrado, le informo que el asunto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos con la precisión de que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Y en consecuencia, en los recursos de apelación 14 y 19, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se revoca de forma lisa y llana la resolución controvertida.
Secretario, le solicito, por favor, que nos dé cuenta los proyectos en los que se propone la improcedencia de los mismos.

Secretario General de Acuerdos Carlos Hernández Toledo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta de 10 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

En el juicio de la ciudadanía 59, los efectos jurídicos pretendidos son inviables.

En el juicio de la ciudadanía 63, el derecho de la parte actora ha precluido.

En el juicio de la ciudadanía 64 y recurso de reconsideración 23, las demandas carecen de firma autógrafa o electrónica.

En los juicios de la ciudadanía 72 y 75, la parte actora carece de interés jurídico.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 14, 25, 29, 30 y 33, no se actualice el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Muy amable, Secretario.

Magistrados, Magistrada, a nuestra consideración se encuentran los proyectos de la cuenta y les pregunto si existiera alguna intervención sobre alguno de estos.

De no haber intervenciones, Secretario, por favor tome usted cuenta de la votación.

Secretario General de Acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con las improcedencias.

Secretario General de Acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Voto en contra de los juicios de la ciudadanía 72 y 75, los cuales acompañaré con un voto

particular; y voto a favor del proyecto del juicio de la ciudadanía 59, con omisión de un voto concurrente, y a favor del resto de las improcedencias.

Secretario General de Acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Carlos Hernández Toledo: Usted, Magistrado Presidente Bátiz.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Con todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados, con la precisión de que el señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anuncia votos en contra y votos particulares en los juicios de la ciudadanía 72 y 75, ambos de este año. Y respecto del juicio de la ciudadanía 59 de este año, el mismo Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anuncia la omisión de un voto concurrente.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Muy amable Secretario.

Y, en consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve en cada caso: Su improcedencia.

Compañera Magistrada, Magistrados, habiéndose todos los asuntos del orden del día y siendo las 14 horas con 40 minutos del 18 de febrero del año 2026, damos por concluida esta sesión, no sin antes desearle a todas y todas que tengan una excelente tarde.

- - - o0o - - -